

Dictan Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Pesquero

DECRETO LEGISLATIVO N° 750

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 25327 ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de dictar Decretos Legislativos con el fin de crear las condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión privada en el sector pesquero, entre otros, con especial atención a la actividad exportadora;

Que, el sector productivo pesquero es de vital importancia en la economía nacional por su capacidad para la generación de alimento, empleo y divisas, a corto plazo;

Que, en consecuencia resulta indispensable establecer reglas claras que permita garantizar la ejecución de inversiones privadas en el sector pesquero;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE PROMOCION DE LAS INVERSIONES EN EL SECTOR PESQUERO

Artículo 1°—Declárase de interés nacional la promoción de inversiones en las actividades pesquera y acuícola.

Artículo 2°— La promoción de inversiones en las actividades pesqueras y acuícola se enmarcará dentro de los principios y objetivos siguientes:

a) Los recursos hidrobiológicos por su naturaleza son autorenovables pero extinguidos, razón por la cual se hace necesario su manejo integral y explotación racional.

b) Coadyuvar en la solución de la problemática alimentaria del país.

c) Ejercer la plena ocupación de nuestras aguas jurisdiccionales mediante la conformación y consolidación de una moderna flota pesquera.

d) Alentar las exportaciones de productos pesqueros

e) Fomentar la construcción y modernización de la infraestructura para el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícola.

f) Decidir apoyo a la actividad pesquera artesanal y acuícola.

g) Estimular a la innovación tecnológica.

h) Simplificar los trámites administrativos para la celeridad procesal, sobre la base de la presunción de veracidad y silencio administrativo positivo ficto.

Artículo 3°—El Estado promueve e incentiva el desarrollo de la investigación científica y tecnológica que realizan las instituciones especializadas del Sector Pesquero, propiciando la participación de la Cooperación Nacional e Internacional con el fin de contribuir al desarrollo socio-económico, el uso sostenido de los recursos hidrobiológicos y conservación del medio ambiente.

Artículo 4°—Considérase incursos a los productos pesqueros y acuícolas no tradicionales en el beneficio previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 668.

Artículo 5°—El Ministerio de Pesquería apoyará la innovación tecnológica para la producción de harinas especiales y de otros productos con mayor valor agregado otorgando facilidades con la finalidad de fomentar el uso más eficiente de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 6°—La importación de equipos y maquinarias, para la construcción en el país de embarcaciones pesqueras, así como para las actividades pesqueras y acuícolas, se sujetarán al beneficio arancelario de la Ley Marco de la Inversión Privada.

Artículo 7°—Inclúyase en el beneficio establecido en el artículo precedente la importación que efectúen los pescadores artesanales o entidades oficiales de vehículos con sistemas refrigerados con termopuñ o isotérmicos destinados al transporte para la distribución y comercialización en el país de los productos hidrobiológicos.

Artículo 8°—Los Gobiernos Regionales cumplirán y harán cumplir las normas que dicte el Ministerio de Pesquería, en su condición de ente central y rector de la Política Pesquera en el país.

Artículo 9°—Las concesiones, licencias y autorizaciones pesqueras y acuícolas serán otorgadas a nivel nacional por el Ministerio de Pesquería. Entiéndase por licencias a las concesiones otorgadas para la transformación de productos hidrobiológicos.

Artículo 10°—El Ministerio de Pesquería adoptará las medidas que fueren convenientes, con

el objeto de difundir oportunamente los resultados de las investigaciones científicas y tecnológicas que realicen las instituciones especializadas del Sector Público Pesquero, en beneficio de la actividad empresarial pesquera.

Artículo 11°—Declárese de interés social la investigación y cultivo de especies nativas.

Artículo 12°—Las áreas que se otorguen para el cultivo de especies hidrobiológicas se harán en base a la evaluación de los correspondientes estudios técnicos y económicos, los cuales deberán contener, entre otros aspectos las especificaciones de la naturaleza del cultivo, disponibilidad de semillas y el respectivo programa de inversión, así como el estudio de impacto ambiental.

Artículo 13°—Las concesiones para la actividad de acuicultura en terrenos públicos, fondos o aguas marinas o continentales, se otorgarán por un plazo de diez (10) años, renovables por periodos iguales siempre que se acredite haber cumplido con las condiciones generales que establezca el Ministerio de Pesquería para el otorgamiento de la concesión.

Artículo 14°—Los armadores pesqueros nacionales o extranjeros, efectuarán operaciones de extracción y transformación a bordo de embarcaciones de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, solamente cuando el Ministerio de Pesquería con opinión favorable del Instituto del Mar del Perú, determine que existe captura permisible no aprovechada. Para tal caso deberán obligatoriamente acreditar domicilio y representación legal en el país.

Artículo 15°—Para los efectos a que se contrae el artículo precedente, las operaciones podrán efectuarse mediante:

a) Pago de derechos por Permisos de Pesca.
b) Contratos con empresas nacionales, bajo las modalidades de arrendamiento, arrendamiento financiero, asociación en participación, operación conjunta de pesca (jointventure) y otras modalidades contractuales.

c) Las modalidades establecidas en el Decreto Legislativo N° 662.

Artículo 16°—Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen al amparo de cualquier modalidad prevista en el artículo precedente, deberán ofertar la totalidad de la captura de la fauna acompañante, al Programa Nacional de Alimentación Pesquera.

Artículo 17°—La ejecución de los contratos de arrendamiento financiero de barcos pesqueros de bandera extranjera en el país requiere de autorización de incremento de flota otorgada por el Ministerio de Pesquería y se podrá realizar por un plazo no mayor de cinco (5) años. La importación del referido bien se efectúa mediante el régimen de internación temporal. Se considerará al barco arrendado como de bandera nacional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley de Arrendamiento Financiero.

Artículo 18°—Sólo se podrá importar embarcaciones pesqueras que dispongan sistema de conservación, tecnología moderna en equipos de navegación y de detección de pesca y que

tratándose de usadas posean una antigüedad de fabricación no mayor de quince (15) años. La presente disposición alcanza a la operación de barcos pesqueros de bandera extranjera, mediante la modalidad de Arrendamiento Financiero.

Artículo 19°—Las autorizaciones de incremento de flota para embarcaciones industriales pesqueras para consumo humano indirecto sólo se otorgarán, siempre que se sustituya igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente.

Para aquellas solicitudes de autorización de incremento de flota que se encuentren a la fecha de expedición de la presente norma, en trámite en el Ministerio de Pesquería, éstas podrán disponer el porcentaje de sustitución de volumen de capacidad de bodega de la flota existente, siempre y cuando acrediten inversión sustantiva y se dediquen a la extracción de recursos hidrobiológicos subexplotados e inexplorados.

Artículo 20°—La comercialización interna y externa de los productos hidrobiológicos es libre, dentro de las condiciones de sanidad e higiene establecidas por la Ley.

Artículo 21°—Con la finalidad de promover el comercio exterior de productos pesqueros, las agencias comerciales de las embajadas del Perú en el exterior, deberán establecer en forma permanente los contactos necesarios entre empresarios nacionales y extranjeros.

Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Pesquería, se especificará el mecanismo operativo para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 22°—Está prohibido todo tipo de exclusividad, limitación y cualquier otra restricción y práctica monopólica en la producción y comercialización de productos y de prestación de servicios pesqueros.

Artículo 23°—El Ministerio de Pesquería podrá otorgar concesión, para la administración y uso de la infraestructura pesquera del Estado. El producto de las concesiones será materia del Decreto Supremo a que se contrae la Disposición Final Segunda del presente Decreto Legislativo.

Artículo 24°—Las personas naturales o jurídicas que constituyen establecimientos industriales pesqueros y acuícolas dentro de las provincias limítrofes con otros países, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, no estarán afectas a pago alguno de ningún derecho por la tramitación de procedimientos administrativos para el desarrollo de sus actividades ante ninguna autoridad del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Municipalidades.

Artículo 25°—Los centros de investigación, entrenamiento y capacitación del Sector Pesquero así como las entidades oficiales o asociativas artesanales que operen infraestructuras pesqueras artesanales, se encuentran inafectas y pago de los derechos de ocupación de área de mar.

Artículo 26°—El Ministerio de Pesquería dirigirá y ejecutará un Programa Nacional de

Alimentación Pesquera. Para dicho efecto, reglamentará su organización y funcionamiento.

Artículo 27°—Son recursos económicos del Programa:

- a) Los que le sean asignados por el Tesoro Público.
- b) Los que el Ministerio de Pesquería le asigne por la fuente de ingresos propios.
- c) Las donaciones y legados que reciba.
- d) Los aportes provenientes de las Empresas del Estado, y
- e) Otros aportes que provenga de personas naturales y jurídicas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— El Ministerio de Pesquería expedirá las Normas Complementarias del presente Decreto Legislativo en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.— Con el objeto de la utilización de los limitados recursos financieros y evitar la duplicidad de funciones y competencias del Fondo de Desarrollo Pesquero Artesanal, Fondo de Reactivación del Sector Pesquero, Programa de Infraestructura Pesquera Artesanal y Fondo de Financiamiento de Infraestructura Pesquera, el Ministerio de Pesquería mediante Decreto Supremo, en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, establecerá los mecanismos para fusionar las entidades mencionadas.

TERCERA.— Deróganse los Artículos 6°, 48°, 52°, 53°, 54°, 63°, 73°, 74°, 111° y segundo Artículo adicional de la Ley N° 24790; así como el numeral 10 del artículo 113 del Reglamento de la Ley General de Pesquería aprobado por el Decreto Supremo N° 005—89—PE, adicionado y modificado por el Decreto Supremo N° 022—90—PE y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

CUARTA.— Los beneficios así como los incentivos tributarios otorgados por el presente Decreto Legislativo, regirán hasta el 31 de diciembre de 1994.

QUINTA.— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación, conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 25327.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima 08 de noviembre de 1991.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS BOLOÑA BEHR, Ministro de Economía y Finanzas.

JAIME SOBERO TAIRA, Ministro de Pesquería.